



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~27 NOV 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2015-01434.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuestos por el abogado Juan Gregorio Sánchez Vargas, contra el numeral 1º del auto calendarado 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se tuvo por revocado el poder a él conferido por el demandado José Raúl Sarmiento Peña, previo el recuento de las siguientes:

### Consideraciones

El recurrente solicitó, en síntesis, no reconocer personería al abogado Carlos Alberto Burgos para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del señor José Raúl Sarmiento Peña, en razón a que su poderdante se encuentra en mora en el pago de sus honorarios.

Frente a lo planteado por el profesional del derecho, desde los albores se advierte la inviabilidad del recurso en estudio, habida cuenta que el acto de apoderamiento mediante el que una de las partes o de los intervinientes involucrados en un proceso civil otorga poder de representación en juicio no traslada la titularidad del derecho de defensa del poderdante al apoderado, de ahí que aquel pueda asumirlo mediante la revocatoria del poder, cuando lo considere conveniente. Y, el afectado con tal determinación puede acudir a la administración de justicia tanto para que se determine el valor de sus honorarios, como para que conmine a su otrora poderdante a indemnizarle los perjuicios causados con su actuación.

Así las cosas, es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

De esta forma, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre, así es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas, de allí que,

ningún reparo merece la determinación adoptada en el auto refutado, máxime si en cuenta se tiene que el censor ni siquiera realizó el mínimo esfuerzo por establecer por qué, bajo su sentir, la decisión debía revocarse, limitando su alegato a solicitar no reconocer personería al profesional del derecho designado por el demandado José Raúl Sarmiento Peña, ante la mora en el pago de sus honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**Primero.** MANTENER incólume el numeral 1° del auto de 17 de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas.

**Segundo.** Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído adiado 17 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

MLAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES